



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 0000034

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00188-00
ACCIONANTE: MARÍA INGRID ARIAS DE VELÁSQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La señora **MARÍA INGRID ARIAS DE VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 699 del 20 de febrero de 2013, por medio del cual le fue negado el reajuste salarial con fundamento en el IPC señalado para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que de los documentos obrantes en el expediente figuran como últimos lugares de prestación de servicios el "Departamento del Chocó" y "DEVAL" (folios 4 y 6), se hace necesario establecer con exactitud cuál fue el último lugar donde laboró el señor Agente (f) **JOSÉ GILBERTO VELÁSQUEZ OTÁLVARO**, previa cualquier actuación, para poder determinar la competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera **específica** el último **municipio** donde el señor Agente (F) **JOSÉ GILBERTO VELÁSQUEZ OTÁLVARO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.259.012, prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del causante.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

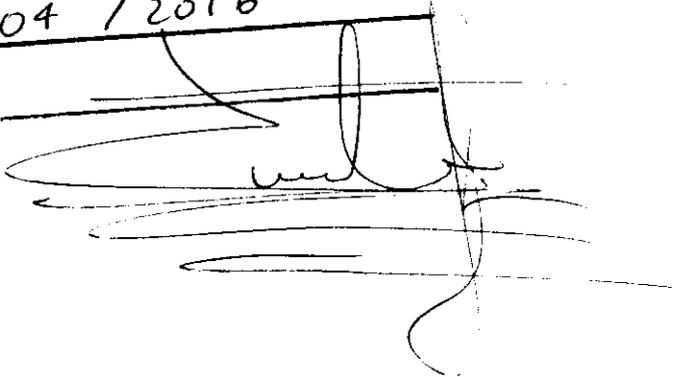
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

de 12 / 04 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the line for the Secretary. The signature is highly cursive and includes several horizontal and vertical strokes that extend beyond the original line, creating a complex scribble.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 0099033

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00189-00
ACCIONANTE: ARNULFO AGUIRRE MORALES
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El señor **ARNULFO AGUIRRE MORALES** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 699 del 20 de febrero de 2013, por medio del cual le fue negado el reajuste salarial con fundamento en el IPC señalado para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que de los documentos obrantes en el expediente se puede establecer que el último lugar donde el señor **ARNULFO AGUIRRE MORALES** prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía Valle, se hace necesario establecer con mayor exactitud cuál fue ese lugar, previa cualquier actuación, para poder determinar si este juzgado es competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera **específica** el último **municipio** donde el señor AGENTE (R) **ARNULFO AGUIRRE MORALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6490877, prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del causante.

NOTIFÍQUESE

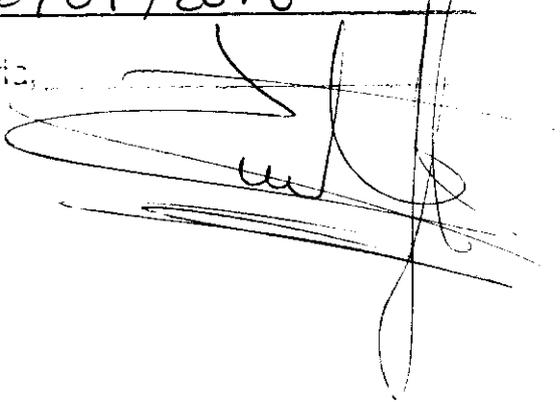

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

de 12/04/2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000132

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00098-00
ACCIONANTE: MARÍA ELSI HERNÁNDEZ GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ELSI HERNÁNDEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y,

b) Al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina

en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado FULTON ROMEYRO RUÍZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 16.743.717 de Cali, titular de la tarjeta profesional No. 123.241 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

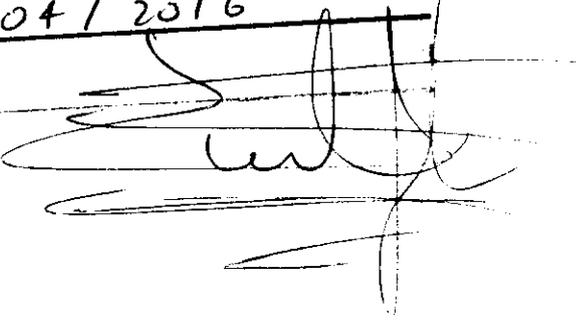

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 018.

de 12/04/2016

Secretaría: 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000131

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00169-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ALEGRÍAS VARGAS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Auto Remisorio

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **CARLOS ALBERTO ALEGRÍAS VARGAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no de la demanda, requisitos entre los que deben considerarse los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

En el acto acusado oficio No. 1172/GAG SDP que obra a folio 6 del expediente consta que la última unidad donde el señor Agente (r) **CARLOS ALBERTO ALEGRÍAS VARGAS** prestó sus servicios fue en la ciudad de Manizales en el Departamento de Policía Caldas.

Lo anterior conlleva a establecer que la competencia para conocer del presente asunto, en razón del territorio, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales. Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

REMITIR por competencia, el proceso instaurado por el señor CARLOS ALBERTO ALEGRÍAS VARGAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes..

NOTIFÍQUESE

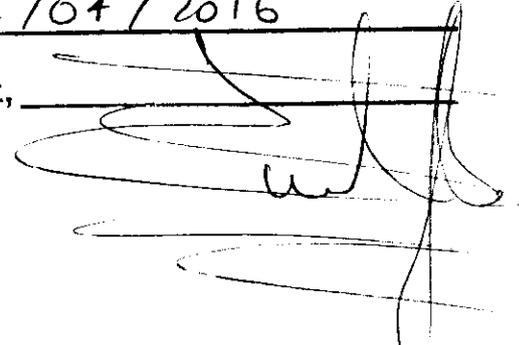

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

de 12/04/2016

Secretaria, 

MC